



IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 680013110004-2021-00326-00
DEMANDANTE: MARGARITA CRISTANCHO MARIN
DEMANDADOS: JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR MARTINEZ
DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ
CARLOS EDUARDO CLARO MONCADA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. **186**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

191

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por MARGARITA CRISTANCHO MARIN, en contra de JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR MARTINEZ, DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ y CARLOS EDUARDO CLARO MONCADA de conformidad con el Art. 278 del C.G.P.

II. PRETENSIONES Y ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare que los señores JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR MARTINEZ Y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ, nacidos el 8 de noviembre de 2002 en Bucaramanga, hijos extramatrimoniales de la señora ADRIANA MARTINEZ, no son hijos extramatrimoniales del Señor YESID ERNESTO VILLAMIZAR CRISTANCHO (q.e.p.d.)

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR MARTINEZ Y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ, registrados el 31 de marzo de 2003, en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Bucaramanga con indicativos seriales Nos 31670190 y 31670189 respectivamente.

Que se vincule dentro del presente proceso al padre biológico de los señores JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR MARTINEZ Y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ, señor CARLOS EDUARDO CLARO MONCADA.

Cita como fundamentos fácticos los que se procede a sintetizar de la siguiente manera:



.- Fruto de la relación sentimental y sexual sostenida entre la demandante y el señor LUIS ERNESTO VILLAMIZAR nació el día 11 de febrero de 1976 en Bucaramanga su hijo YESID ERNESTO VILLAMIZAR CRISTANCHO.

.- Manifiesta la demandante que iniciando el año 2002 en un acto de bondad, recibió en su hogar a su vecina ADRIANA MARTINEZ identificada para ese entonces con la tarjeta de identidad No 860707-31551, quien había sido abandonada por sus padres, siendo la joven madre soltera de una niña y quien se encontraba junto con su pequeña hija viviendo bajo unas láminas de zinc frente a su casa.

.-Al poco tiempo de estar la joven Adriana Martínez conviviendo en su hogar sufre un desmayo, siendo llevada por ella al centro de salud donde le informan que está embarazada nuevamente era gemelar.

.-Refiere la accionante que la joven Adriana Martínez le manifestó que el padre de sus hijos era CARLOS EDUARDO CLARO MONCADA, quien era el hijo de los señores ADELINA MONCADA y JUAN CLARO quienes vivían en arriendo en la misma casa donde Adriana vivía inicialmente con sus padres.

.- Expresa, que al conocer el nombre del padre de los gemelos, procedió ella a hablar con la señora ADELINA MONCADA sobre el embarazo y esta le manifestó que ella sabía del embarazo y que su hijo era el padre, pero que ella no iba a permitir que su hijo se hiciera responsable de los niños ya que la madre ADRIANA MARTINEZ era un mujer "fácil".

.- El día 8 de noviembre de 2002 nacieron los gemelos en el Hospital Universitario de Santander, debiendo ser dejados en incubadora por un tiempo pues sus pulmones no estaban totalmente desarrollados, que en un acto de amor y sin pensar las consecuencias y daño que se le podría ocasionar, decidió seguir ayudando a la joven ADRIANA MARTINEZ y traérsela junto con sus gemelos nuevamente a su casa.

.-Los niños JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR MARTINEZ Y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ fueron registrados como hijos naturales por su señora madre ADRIANA MARTINEZ en la Notaría Tercera del Circulo notarial de Bucaramanga el día 10 de diciembre de 2002.

.-Que en vista de que los niños tenían seguimiento de parte del I.C.B.F y que el padre no los había querido reconocer, la señora Adriana Martínez temiendo que los niños fueran a ser llevados a esa institución, donde según ella podían ser "vendidos o regalados", decide hablar con YESID ERNESTO VILLAMIZAR CRISTANCHO, hijo de la demandante a quien le planteó la situación y él, en un acto de solidaridad y sin pensar las consecuencias que esto acarrearía, decide reconocer a los gemelos hijos del señor CARLOS EDUARDO CLARO



MONCADA, como sus hijos en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga el día 31 de marzo de 2003.

.-Que desde que los gemelos llegaron a la casa de la demandante, la madre, señora ADRIANA MARTINEZ no se hizo cargo de ellos.

.-Que el señor YESID ERNESTO VILLAMIZAR CRISTANCHO falleció el 9 de marzo de 2021 por COVID 19 siendo cremado, falleciendo soltero y no habiendo procreado hijos.

.-Menciona que la demandante como madre del señor YESID ERNESTO VILLAMIZAR CRISTANCHO (q.e.p.d.) se encuentra legitimada para presentar la presente demanda y está dentro del término establecido por la ley para incoar esta acción de impugnación de paternidad en contra de los señores JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR MARTINEZ Y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ

.-La demandante sabe que el padre biológico de los señores JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR MARTINEZ Y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ es el señor CARLOS EDUARDO CLARO MONCADA.

III. DE LA ACTUACION

Por medio de auto del 6 de mayo de 2021 (fl. 40-41), este Despacho dio vía libre a la acción procesal y dispuso tramitarla por el proceso señalado en la Ley 721 de 2001, notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada para la contestación de la demanda; se ordenó la práctica de la prueba genética ADN a realizarse por el laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

Los demandados JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR MARTINEZ y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ, se notificaron por aviso según las constancias que obran a folios 62-114 del cuaderno principal, quienes dejaron vencer el término sin pronunciarse respecto de la demanda.

El demandado CARLOS EDUARDO CLARO MONCADA se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (fl.46), quien guardó silencio.

El 12 de septiembre de 2022, la Asistente Grupo Genética Forense Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó el INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000153 y 2202000919 (fl.172-



179), de los cuales se corrió traslado a las partes (fl. 181-190) sin que se allegara objeción alguna durante el termino establecido para ello.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver conforme a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claras sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, y la competencia de esta funcionaria es otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP.

Se ha dado el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, **(i)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**, y **(iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.



Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03956-00 Señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2. Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.



En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Asimismo, ha manifestado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00)».

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, conformado el contradictorio, se considera por parte de esta agencia judicial que **no existe necesidad de decretar pruebas** de la acción de impugnación distintas a la practicada dentro del presente proceso, por lo que nos encontramos dentro de las excepciones anteriormente referidas, sumado a esto, es necesario ahondar en el estudio **de la legitimación en la causa por activa** respecto de la pretensión de FILIACION.

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia, y los apellidos (patronímico) indican que pertenece a una familia determinada, la condición de hijo tiene una significativa relevancia en la vida de todo individuo, en tanto le permite reclamar en virtud de ese estado civil de hijo, los derechos y obligaciones de quien sea o se presuma ser su padre biológico.



La ley 721 de diciembre 24 de 2001, introdujo un cambio legislativo importante modificador del trámite previsto en la ley 75 de 1968 para los procesos cuya finalidad sea la de establecer paternidad o maternidad. Es así como los artículos 7 y 8 de la ley 721 de 2001 modifica totalmente los artículos 11 y 14 de la ley 75 de 1968, estableciendo un PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREFERENTE con términos de trámite muy breves, y dándole una gran connotación a la prueba genética del ADN.

Indica el artículo 1 de la citada ley 721 de 2001 que “en TODOS los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”;

Se ocupa seguidamente el despacho de analizar si se dan o no los elementos para la prosperidad de la **Impugnación de paternidad**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora MARGARITA CRISTANCHO MARIN, actuando como madre del señor YESID ERNESTO VILLAMIZAR CRISTANCHO (q.e.p.d.) respecto de JOHAN SEBASTIAN y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Con la impugnación de la paternidad, lo que se pretende, es hacer desaparecer los efectos de la confesión que condujo al reconocimiento de una persona como su hijo(a), porque ésta no ha podido tenerlo como padre, de conformidad con el numeral 1o del artículo 248 del Código Civil, que remite el artículo 5o de la ley 75 de 1968.

Cabe advertir, que la ley 1060 del 26 de julio de 2006 modificó las normas que regulan la IMPUGNACIÓN de la paternidad y la maternidad, por lo que resulta necesario analizarla, en lo pertinente al caso que nos ocupa; dice el art. 1o: “El artículo 213 del C.C. quedará así: el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

El Art. 2...”El artículo 214 del C. C. quedará así: el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

- 1- Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre



2- Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001.”

El Art. 5...” El artículo 217 del C. C. quedará así: el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...”.

El Art. 11...” El artículo 248 del C.C. quedará así: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

1. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.”

Además, que de conformidad con el art. 92 del C.C., se dé la circunstancia de que el hijo reconocido no ha podido tener como padre al hombre que lo reconoció porque entre la fecha de la concepción y el parto no han transcurrido por lo menos ciento ochenta días ni más de trescientos, de tal modo que, si un hombre copula con una mujer y ésta da nacimiento a su hijo en menos de ciento ochenta días desde esa fecha o en más de trescientos, dicho hombre no es el padre.

Se tiene entonces, que son titulares de la Acción de Impugnación:

a) cónyuge o compañero permanente y la madre del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la Unión marital de hecho, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica (art. 216 C.C. modificado por el art. 4 ley 1060).

b) el hijo, quien puede ejercer la acción de impugnación de la paternidad o maternidad en cualquier tiempo (art. 217 C.C. modificado por el art. 5 ley 1060)

c) Quien pruebe un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad (art. 248 modificado por el art. 11 Ley 1060 /06)

Así mismo, el hijo puede ejercer conjuntamente la acción de Investigación de la paternidad natural y la de Impugnación de su presunto estado de hijo legítimo.



Enmarcadas las anteriores normas al caso presente, considera el Despacho que está legitimada la parte demandante para entablar la presente acción, su actuar es procedente y ajustado a la ley.

Para la prosperidad de la pretensión de Impugnación de paternidad, se deberá probar que los señores JOHAN SEBASTIAN y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ, no ha podido tener por padre a quien pasa por tal, esto es YESID ERNESTO VILLAMIZAR CRISTANCHO (q.e.p.d.).

199

INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Se ocupa seguidamente el despacho de analizar si se dan o no los elementos para la prosperidad de la **investigación de PATERNIDAD** propuesta, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Conforme al texto de la demanda, es claro que la pretensión declarativa de paternidad se asienta exclusivamente en las relaciones sexuales, porque así se infiere claramente del miramiento de los hechos que se adujeron para sustentarla.

Esa presunción de paternidad fundada en relaciones sexuales, en la redacción del numeral 4º del art. 6º de la ley 75 de 1968, se afirma sobre la base de que se hayan sucedido en el lapso comprendido dentro de los ciento veinte primeros días del total de los trescientos anteriores al alumbramiento, que es la época en que de conformidad con el art. 92 del C.C. se presume legalmente la ocurrencia de la concepción, y para su demostración, ante la imposibilidad natural y obvia de exigir prueba directa, el mismo precepto establece que se infiera del trato personal y social que se hayan prodigado la madre y el presunto padre, “apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.

De acuerdo con el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, el proceso de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad fue concebido en aras de reconocer el derecho del niño, niña, adolescente o incapaz a tener una familia y a que sea reconocido por su padre o madre, en términos de su derecho a unos alimentos, además del ejercicio adecuado de visitas, custodia, patria potestad y guarda.

Dicho procedimiento de filiación consiste en la acción judicial que pretende establecer la verdadera filiación o el verdadero vínculo de un niño, niña, adolescente o adulto con su padre o con quien dice serlo.



La acción de Investigación de paternidad fue posible en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1936 ya que con anterioridad se prohibía investigar la paternidad natural, cuya actual competencia de conocimiento en la actualidad es del Juez de Familia, en atención a la naturaleza del asunto.

Aparte de la madre, quien puede iniciar el proceso, como titulares de la acción, desde el quinto mes de embarazo hasta que el hijo llegue a la mayoría de edad, también pueden ser el hijo menor a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor, el Defensor de Familia y el Ministerio Público.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-[258](#) de 2015 definió claramente cómo la investigación de la paternidad involucra el derecho del hijo menor de edad a ser reconocido y que no ha sido materializado voluntariamente por un progenitor, en ello se resalta cómo es el hijo que busca la filiación el legitimado para actuar en tales circunstancias, mediante su representante legal. Dijo la Corte:

“La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.”

De esta manera, se articula el ordenamiento civil vigente con la disposición de la Ley [75](#) que en 1968 establecía claramente que serían partes en los juicios sobre filiación: el hijo por sí mismo, o representado por quien ejerza su patria potestad o su guarda, cuando es incapaz; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor y el ministerio público.

La ausencia de legitimación en la causa afecta sustancialmente el proceso, puesto que compromete la esencia del derecho que pretende ponerse en debate ante la jurisdicción, ya que al no estar legitimado en la acción y fungir como si lo estuviera, habilitaría a quien realmente no es titular de un derecho que busca defender suplantando a su verdadero titular.

De esta manera, cuando un accionante pretenda hacer valer su derecho a la acción, habrá de demostrar su calidad de demandante legitimado para actuar, lo mismo que en el caso de un demandado, demostrar su calidad de tal, para contradecir la demanda y afirmar su posición respecto del derecho demandado.



En el caso de la acción de investigación e impugnación de la paternidad o la maternidad, ambas partes llamadas a trabar el litigio deberán exhibir sus calidades de demandante legitimado y de demandado legitimado para controvertir en el proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, los legitimados para reclamar la filiación son los presuntos hijos – JOHAN SEBASTIAN y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ - contra el presunto padre- CARLOS EDUARDO CLARO MONCADA -, o viceversa. En consecuencia, la hoy demandante MARGARITA CRISTANCHO MARIN carece de legitimación para adelantar esta acción y, por ende, se negará la pretensión de filiación.

201

2. ANÁLISIS PROBATORIO RESPECTO DE LA IMPUGNACION DE PATERNIDAD

- a. Con los registros Civiles de Nacimiento allegado con la demanda (fl. 12 y 13) aparece que la progenitora de los señores JOHAN SEBASTIAN y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ, es la señora **ADRIANA MARTINEZ**; que la fecha cierta del nacimiento de aquellos es el día 8 de noviembre de 2002 y que el señor **YESID ERNESTO VILLAMIZAR CRISTANCHO (q.e.p.d.)** los reconoció como sus hijos al momento de realizar la inscripción el 31 de marzo de 2003.
- b. El examen genético de ADN practicado el 8 de septiembre de 2022, a MARGARITA CRISTANCHO MARÍN y a MARY LUZ VILLAMIZAR CRISTANCHO, LAURA MARGARITA VILLAMIZAR CRISTANCHO y YENY VILLAMIZAR CRISTANCHO, JOHAN SEBASTIAN y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ arrojó la siguiente conclusión:

CONCLUSIONES

1. CARLOS EDUARDO CLARO MONCADA no se excluye como el padre biológico de JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR MARTINEZ. Es 20 billones de veces más probable el hallazgo genético, si CARLOS EDUARDO CLARO MONCADA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.
2. CARLOS EDUARDO CLARO MONCADA no se excluye como el padre biológico de DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ. Es 20 billones de veces más probable el hallazgo genético, si CARLOS EDUARDO CLARO MONCADA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.
3. Un hijo de MARGARITA CRISTANCHO MARIN y hermano de MARY LUZ VILLAMIZAR CRISTANCHO, LAURA MARGARITA VILLAMIZAR CRISTANCHO y YENY VILLAMIZAR CRISTANCHO, se excluye como padre biológico de JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR MARTINEZ.
4. Un hijo de MARGARITA CRISTANCHO MARIN y hermano de MARY LUZ VILLAMIZAR CRISTANCHO, LAURA MARGARITA VILLAMIZAR CRISTANCHO y YENY VILLAMIZAR CRISTANCHO, se excluye como padre biológico de DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ.



La prueba genética practicada, reúne todas las exigencias legales, se ajusta a los requisitos procedimentales, y como quiera que los señores **JOHAN SEBASTIAN y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ** fueron reconocidos por el señor **YESID ERNESTO VILLAMIZAR CRISTANCHO (q.e.p.d.)**, impera darle aplicación al art.1 de la ley 721 de 2001, ya que los exámenes practicados arrojan como resultado la exclusión de paternidad, sin que esta fuera objetada por las partes, a quienes se les corrió el traslado en debida forma (fl. 181-188).

Por lo anterior, es procedente tenerla como plena prueba en este proceso, dado que el resultado demuestra fehacientemente que **JOHAN SEBASTIAN y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ** no pueden tener como padre biológico al señor **YESID ERNESTO VILLAMIZAR CRISTANCHO (q.e.p.d.)**, siendo esta una de las causales de Impugnación contempladas en el artículo 248 del C.C modificado por el art. 11 de la ley 1060 de 2006 al que remite el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, procediendo por ende a sentenciar favorablemente esta pretensión de la demanda y sus derivadas, además, se ordenará al funcionario correspondiente, corrija los registros civiles de nacimiento de **JOHAN SEBASTIAN y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ** que aparecen en el indicativo serial 31670190 NIUP Q1E0254642 e indicativo serial 31670189 NIUP Q1E0254641 respectivamente, los dos de la Notaria Tercera de Bucaramanga conforme a lo indicado en esta providencia y acorde con lo previsto en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970. El oficio deberá ser remitido desde el correo institucional conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la presente providencia.

Finalmente, acogiendo el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandada teniendo en cuenta que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR que el señor **YESID ERNESTO VILLAMIZAR CRISTANCHO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. 91.494.975, **NO ES** el padre biológico de **JOHAN SEBASTIAN y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ**, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Líbrese por secretaria y con firma digital oficio a la Notaria Tercera de Bucaramanga, para que, conforme a lo ordenado por el Juzgado, proceda a **CORREGIR** el Registro Civil de Nacimiento de **JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR MARTINEZ** distinguido con el indicativo serial 31670190 NIUP Q1E0254642, donde se deberá plasmar como apellido **MARTINEZ**, apellido de su progenitora, como corresponde a la nueva situación acorde con lo ordenado en esta sentencia y con lo previsto en los artículos 54 y siguientes del Decreto 1260 de 1970. Igualmente se dispone respecto del Registro Civil de Nacimiento de **DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ** distinguido con el indicativo serial 31670189 NIUP Q1E0254641. Remítase desde el correo institucional conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de filiación de **JOHAN SEBASTIAN y DIEGO ANDRES VILLAMIZAR MARTINEZ por falta de legitimación en la causa por activa** de la señora MARGARITA CRISTANCHO MARIN, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EXPEDIR copia del fallo a las partes y a su costa a términos del artículo 114 del CGP

SEXTO: ARCHIVAR los presentes diligenciamientos en firme la presente decisión previas las anotaciones en el radicador y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c3e666fccd27af348307ca226027c17b98601b3e82284ee2c34acad8a17e4c**

Documento generado en 13/10/2022 10:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**